

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolu, Sucre, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ELOY JOSE RODRIGUEZ
RADICADO: 2018-00077-00

Mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 25 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial autentico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Dice el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que:

“Si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante –quien tiene facultades para recibir– de manera voluntaria renunció a su derecho de continuar la instancia del presente proceso al haber solicitado su terminación por pago total de la obligación, luego entonces, como el objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción total del crédito ejecutado, considera este Despacho procedente su petición, y en consecuencia, debe accederse a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso citado en referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretadas dentro del presente asunto, salvo que exista anotación de remanente, en este último caso se pondrá a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Sin términos a ejecutoria por haber renunciado a ella tanto demandante como demandada.

QUINTO: ARCHIVARA el proceso, previas desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ